



D^a CRISTINA GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2020, en relación con el punto decimoséptimo del orden del día, referido a la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DEL SECTOR I.3 "LOS ARGALLONES" DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL DE TORIJA (GUADALAJARA)**, ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO**:

«De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, 75.b) del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución, y 9.1.ñ) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, **INFORMAR LA NO PROCEDENCIA DE LA CONCESIÓN DE PRÓRROGA del plazo del Programa de Actuación Urbanizadora del Polígono I.3 del Suelo Industrial del Plan de Ordenación Municipal de Torija (Guadalajara)**, adjudicado a la mercantil Construcciones Manuel de Águeda e Hijos S.L, al entender que aquella se ha producido fuera del periodo de vigencia del plazo de ejecución del contrato vulnerando lo previsto en el artículo 100 del RGLCAP, de acuerdo con las consideraciones más abajo referenciadas.

No obstante, teniendo en cuenta el estado del desarrollo de la actuación, con el fin de evitar la lesión de los intereses públicos y para una mejor satisfacción de estos, y dada la viabilidad de la compleción de la actuación puesta de manifiesto por el Agente Urbanizador, se sugiere que se adopte la solución expuesta en el informe de la Abogacía del Estado 6/09 y utilizando el procedimiento previsto para las incidencias en la contratación se fije un nuevo plazo de ejecución del contrato. Todo ello siempre y cuando no se lesionen los intereses de terceros y se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos legalmente.

Primera. Es doctrina jurisprudencial asentada que la relación entre la Administración y el agente urbanizador derivada de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora es de naturaleza contractual, aunque no privada, de manera que le resulta aplicable la legislación de contratos del sector público. La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009 (RJ 2009/574) afirma claramente que *"esta sala ha declarado repetidamente que a las adjudicaciones de Programas de Actuación urbanística les es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas"*. En el mismo sentido se ha pronunciado el alto tribunal en Sentencias de 28 de diciembre de 2006 (RJ, 2007,405), 4 de enero de 2007 (RJ 2007, 473), 5 de febrero de 2008 (RJ 2008,1881) y 8 de abril de 2008 (RJ 2008,3747), entre otras muchas.

El Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, TrLOTAU), Urbanística, normativa aplicable por ser la vigente en el momento de adjudicación del Programa, prevé un sistema

de ejecución del planeamiento mediante actuaciones urbanizadoras que comprenden tanto la gestión directa como la indirecta. Esta última es definida en su artículo 117 como aquella efectuada a través del urbanizador que podrá o no ser propietario de los terrenos afectados. En este supuesto el urbanizador, previa selección en pública concurrencia, se convierte en el agente responsable de la actuación urbanizadora siempre por cuenta de la Administración y de conformidad o sujeción al convenio estipulado. Dicho convenio, que necesariamente han de suscribir la Administración y el urbanizador, tiene como contenido necesario, según dispone el artículo 110.4.2 TrLOTAU, los compromisos, condiciones y plazos de ejecución del programa, las garantías del urbanizador que aseguren el cumplimiento y penalizaciones en caso de incumplimiento.

Respecto al régimen jurídico aplicable a los Programas de Actuación Urbanizadora, el artículo 125 del TrLOTAU dispone que:

“Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio Programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas”.

En consecuencia con lo anterior, procede aplicar supletoriamente la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida actualmente por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya Disposición Transitoria Primera, apartado 2º, establece que *“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.* Por tanto, dado que el PAU objeto del presente informe se aprobó y se adjudicó mediante Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 3 de julio de 2006, resulta aplicable al régimen de prórrogas la normativa contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP).

SEGUNDA. – La posibilidad de concesión de prórroga de los plazos de ejecución de los Programas de Actuación Urbanizadora se regula en el artículo 110.3 b) TrLOTAU, que establece al respecto que *“Por causas excepcionales y previo informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrán aprobarse, no obstante Programas de Actuación Urbanizadora con plazos más amplios o prórrogas de éstos.”.*

De acuerdo con el principio *tempus regit actum*, el procedimiento para la concesión de prórrogas será el vigente en la fecha de su solicitud, es decir el 10 de septiembre de 2019. No obstante, al margen de la exigencia de que exista previo informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo al acuerdo municipal de ampliación de plazos, ni el actual TrLOTAU ni el Decreto 29/2011 de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución (TrLOTAU-RAE) han previsto un procedimiento específico para la concesión de prórrogas del plazo de ejecución de los Programas de Actuación Urbanizadora, por lo que habrá que acudir a la normativa contractual, estando dicho procedimiento regulado en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre,



por el que se aprobó el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) cuyo artículo 100 establece que:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.”

En el caso que nos ocupa, resulta procedente poner de manifiesto que, durante el trámite de información pública concedido a los interesados en el seno de la tramitación del presente expediente de prórroga, han presentado alegaciones:

1.- D. Juan Manuel de la Torre de Lope (2020-E-RC-99) mediante escrito de fecha de 24 de enero de 2020: manifiesta el interesado su oposición a la concesión de prórroga del plazo de ejecución de las obras de urbanización y solicitando su denegación en base a los siguientes argumentos:

- Señala que el convenio urbanístico suscrito el 8 de mayo de 2007, establece que el plazo de urbanización podrá prorrogarse por causa justa con el consentimiento propiedad y que el alegante no consiente la prórroga por lo que no puede concederse la misma. Asimismo, afirma que no existe justa causa que justifique la prórroga.
- Alega que el Agente Urbanizador lo que pretende es demorar la resolución del referido convenio y la ejecución del aval ante el incumplimiento.

La alegación formulada es objeto de análisis en el informe jurídico de 25 de septiembre de 2020 en el que se señala que la estipulación tercera del convenio prevé que el plazo de ejecución pueda prorrogarse por causa justa con el consentimiento de la Propiedad y el visto bueno del Ayuntamiento previo informe de la Comisión de la Comisión Regional de Urbanismo debiendo analizarse si la oposición de una superficie minoritaria del Sector I-3 resulta relevante y determinante a la hora de conceder, o no, la prórroga interesada por el Agente Urbanizador. A este respecto, considera el Consistorio que sobre los intereses particulares deben de primar los generales del municipio concretando aquellos en finalizar la obra de urbanización para que se permita la implantación de nuevas industrias en el municipio, aumentando de este modo el tejido industrial y mejorando los servicios que se pueden ofrecer a los vecinos.

No obstante, lo anterior, concluye el informe que el contenido de la referida estipulación deberá ser analizado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo con la finalidad de concretar si resulta exigible contar con el 100% del consentimiento de la propiedad para otorgar la referida prórroga, o si tal consideración resulta del todo desproporcionada a fin de finalizar correctamente las obras de urbanización.

En cuanto a la concurrencia, o no, de justa causa que avale el posible otorgamiento de una prórroga, señalan que el Agente Urbanizador en su solicitud argumentó que la necesidad de otorgar una prórroga se sustenta sobre la grave crisis económica que afectó al sector inmobiliario dificultando la obtención de financiación dado que la totalidad de propietarios de terrenos integrados en la unidad de ejecución pagaron sus gastos de urbanización mediante aportaciones en terrenos.



Asimismo, y sobre la consideración de resolución del Programa de Actuación Urbanizadora debe indicarse que no resulta oportuno pronunciarse sobre esta cuestión, puesto que nos encontramos ante la tramitación de una prórroga del plazo de ejecución del Programa de Actuación Urbanizadora, de suerte que una vez finalice el presente procedimiento será el momento oportuno para analizar ese otro extremo.

2.- D^a: Pilar Marcela Paniagua Torres (2020-E-RC-171) mediante escrito de fecha de 4 de febrero de 2020: en el escrito formulado se procede a poner de manifiesto la conformidad con la concesión de prórroga del plazo para la ejecución siempre y cuando exista un compromiso firme de su ejecución y avance de los trabajos.

Asimismo, alega que corresponde al Ayuntamiento la dirección, inspección y control de la actividad privada de ejecución para exigir y asegurar que ésta se produce de conformidad con el Programa y proyectos aprobados, por lo que solicita que se ejerciten las funciones descritas con el fin de garantizar la ejecución de la urbanización en el plazo solicitado.

Respecto al contenido de la alegación formulada, el Ayuntamiento señala que el Urbanizador en su escrito de alegaciones (RE-222) manifiesta su firme compromiso con la obra de urbanización.

En relación con la segunda alegación formulada resulta ser una transcripción de la estipulación cuarta del Convenio Urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento de Torija y el Agente Urbanizador en tanto que Adjudicatario del Programa de Actuación Urbanizadora del Polígono Industrial I-3 del POM de Torija, por lo que no cabe informar nada al respecto.

3.- D. Juan Manuel de Águeda Toledano, en representación de la mercantil Construcciones Manuel de Águeda e Hijos, (2020-E-RE-67) a través de escrito de fecha de 10 de febrero: señala el Agente Urbanizador en cuanto a la conformidad de los diferentes propietarios con la solicitud de prórroga formulada que se han aportado las comunicaciones enviadas a todos los propietarios en las que se les informaba de la solicitud efectuada a este Ayuntamiento, requiriéndoles para que, se manifestarán al respecto, entendiéndose que, si no hacían una manifestación expresa, se entendía su aceptación. En este sentido manifiesta que una amplísima mayoría de propietarios, que representan un 99,18% del sector, han dado su visto bueno a la prórroga.

A este respecto, considera que únicamente se han opuesto tres propietarios que representan la propiedad del 0,82% del sector, sin alegar motivo alguno, simplemente, por la evidente animadversión mostrada a esta mercantil, por causas totalmente ajenas al proceso urbanizador

Asimismo, alega que en los últimos meses se ha ido avanzando de forma evidente en la ejecución de la obra, y se han presentado las correspondientes certificaciones de obra para su verificación, lo que muestra el claro compromiso del urbanizador de dar pleno cumplimiento a las obligaciones del convenio suscrito.

Respecto a las alegaciones formuladas por el Agente Urbanizador se señala en el informe jurídico de 25 de septiembre de 2020 que las mismas *“vienen a reiterar y fundamentar la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de las obras de urbanización del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector I-3 del POM de Torija de suerte que nada tiene que informarse al respecto.”*



4.- D^a: Enriqueta Toledano de Lucas, D. Juan Manuel de Águeda Toledano y D. David de Águeda Toledano (2020-E-RC-222), mediante escrito presentado con fecha de 11 de febrero de 2020: los interesados ponen de manifiesto la firmeza del urbanizador en proseguir con el proceso de urbanización del sector. Alegan que en la zona hay otros sectores en los que ha quedado paralizada totalmente la actividad del urbanizador, y que en el sector I3 se ha seguido trabajando para conseguir que las obras concluyan. Consideran asimismo que la petición de prórroga para poder concluir dichas obras resulta congruente con el deseo del urbanizador de cumplir con sus compromisos, no solo en con el Ayuntamiento sino también con los propietarios.

En cuanto al contenido del escrito de alegaciones citado el Ayuntamiento señala que los argumentos esgrimidos vienen a reforzar la solicitud de prórroga del plazo de ejecución de las obras de urbanización del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector I-3 del POM de Torija de suerte que nada tiene que informarse al respecto.

El contenido de las alegaciones efectuadas ha sido objeto de análisis y respuesta en el informe jurídico de fecha de 25 de septiembre de 2020 en el que se concluye que:

Llegados a este punto, procede poner de manifiesto, en cuanto a los requisitos a los que hace referencia el artículo 100 RGLCAP, y, más concretamente, en referencia a los plazos para solicitar la prórroga de la ejecución del PAU, que tal y como se recoge en los antecedentes del presente informe, en la estipulación primera del Convenio Urbanístico de 8 de mayo de 2007, suscrito entre el Ayuntamiento de Torija y la mercantil urbanizadora Construcciones Manuel de Águeda e Hijos S.L., el plazo de ejecución de las obras de urbanización del PAU del Sector S-3 del POM de Torija se fijaba en veinticuatro meses, debiendo comenzar las mismas en el plazo de tres meses contados desde la plena disponibilidad de la totalidad de los terrenos necesarios para ello, que se entendería obtenida con la aprobación firme, en vía administrativa, del Proyecto de Reparcelación, lo que según informe jurídico municipal, de fecha 25 de septiembre de 2020, se habría producido con fecha 10 de octubre de 2017. Por tanto, teniendo en cuenta el plazo establecido en el convenio, el plazo máximo de ejecución material del Programa de Actuación Urbanizadora objeto del presente informe vencía el 10 de octubre de 2019.

De todo lo anterior se desprende que, pese a que la solicitud se ha formulado dentro del plazo de vigencia del contrato, no se han cumplido los requisitos exigidos por la normativa contractual para proceder a la ampliación, puesto que la citada normativa exige, asimismo, que la decisión que tome la Administración actuante respecto de la concesión de la prórroga del plazo de ejecución solicitada se produzca antes de la terminación del mismo, habiendo finalizado dicho plazo, tal y como ya hemos señalado, el 10 de octubre de 2019.

Por otro lado, y respecto al segundo requisito previsto en el artículo 100 RGLCAP relativo a la ausencia de culpa del Agente Urbanizador en el incumplimiento de los plazos de ejecución, en la solicitud formulada se justifica que: *"Han sido muchas las dificultades con las que se ha encontrado este Agente Urbanizador para poder completar sus obligaciones urbanísticas, desde modificaciones legislativas que afectaban a la normativa medioambiental, urbanística, de carreteras o de movilidad, hasta obligaciones impuestas por otros organismos, como la Demarcación de Carreteras, que provocaron una modificación del Plan Parcial, con carácter previo a la aprobación del Proyecto de Reparcelación y el consiguiente comienzo de las obras de urbanización. [] Además, durante este*



tiempo se ha sufrido una gravísima crisis económica que ha afectado de forma especialmente dura al sector inmobiliario-industrial, tanto es así que el legislador autonómico se ha hecho eco de la realidad existentes introduciendo la posibilidad de suspensión de la ejecución de los Programas de actuación urbanizadora [...]. No cabe duda que la suspensión temporal de los programas de actuación urbanizadora que ha determinado la paralización o, en su caso, ralentización de la ejecución de muchos de los PAU aprobados en Castilla La Mancha, los cuales se proyectaron siguiendo un modelo expansivo e intenso de los desarrollos urbanísticos, que no se corresponde con realidad económica y urbanística actual. La crisis económica provocó que, en el momento en el que se ofreció a los propietarios la opción de abonar en metálico o en suelo la urbanización, todos y cada uno de los propietarios optó por el pago en cuota de canje, sin que ninguno de ellos contribuya a la urbanización mediante aportación dineraria. Circunstancia esta que coloca al agente urbanizador en una situación más que excepcional. Esta circunstancia ha provocado que sea muy difícil para el urbanizador conseguir financiación para ejecutar las obras.”

A los citados motivos de inimputabilidad se hace referencia en el informe de Secretaría de 25 de septiembre de 2020, que los asume en su totalidad, entendiéndose que la solicitud reúne los requisitos a los que hace referencia el artículo 100.1 RGLACP.

Finalmente, en cuanto a la exigencia introducida por la normativa urbanística autonómica respecto a que la prórroga sólo procederá por circunstancias excepcionales, en el citado informe de Secretaría, de fecha 25 de septiembre de 2020, se identifica como causas extraordinarias necesarias para conceder la prórroga la situación de crisis económica alegada por el Agente Urbanizador en su solicitud y la singularidad de la actuación en sí misma que consideran de interés público justificando el Ayuntamiento que : *“Debe destacarse cómo para los Ayuntamientos el desarrollo de su planeamiento es una cuestión de interés general, más aún cuando se habla del desarrollo de suelo industrial lo que posibilita la implantación de nuevas industrias redundando en un crecimiento sostenible del municipio.*

Asimismo, para el Ayuntamiento de Torija la finalización proceso urbanizador supone la obtención de un correcto desarrollo urbanístico y económico en el municipio.

Debe considerarse que, la no concesión de prórroga solicitada, muy posiblemente, ocasionaría la apertura del procedimiento de resolución del Programa de Actuación Urbanizadora lo que resultaría del todo perjudicial para el interés general municipal atendiendo al retraso que sufriría el proceso urbanizador, perjudicando el desarrollo industrial y económico del municipio.

El propio Consejo de Estado considera preferible recurrir a medidas menos gravosas en pro del interés general municipal, a este respecto en su dictamen número 933/2009 de 9 de julio de 2009, consideró preferente modificar un contrato a resolver el mismo al destacar que:

“habida cuenta de que, si se procediese a la resolución del contrato y a una nueva licitación, no se obtendría ninguna ventaja desde el punto de vista técnico, ya que el contratista adjudicatario tendría que realizar las obras en los mismos términos previstos en el proyecto reformado, y se incurriría en un gasto superior al que deriva de la modificación del contrato, a consecuencia del aumento de los costes derivado del aplazamiento en el tiempo de la nueva licitación”.



Así las cosas, el Consejo de Estado entiende preferente optar una medida menos gravosa como es la modificación del contrato, o como puede ser la concesión de un prórroga en la ejecución del mismo. No debe olvidarse que todo ello se sustenta en el principio de eficiencia administrativa establecido en el artículo 3.1.j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo expuesto esta administración debe de manifestar su conformidad, con la oportunidad de prorrogar el plazo de ejecución de las obras de urbanización del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector I.3, en atención al principio de eficiencia administrativa y al interés general operante en este caso concreto, y que no es otro que la obtención de un desarrollo urbanístico y económico del municipio”.

De todo lo expuesto, se concluye que no resulta posible prorrogar el plazo de ejecución del mismo hasta junio de 2021, tal y como solicita el Agente Urbanizador en su escrito al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 100 del RGLCAP, pues dicho precepto exige que, en todo caso, la prórroga se acuerde mientras está vigente el plazo de ejecución pactado, y, en el supuesto que nos ocupa, tal y como ya hemos puesto de manifiesto al inicio del presente apartado, el mismo vencía el 10 de octubre de 2019.

TERCERA.- Finalmente, cabe poner de manifiesto las siguientes circunstancias que concurren en el expediente remitido:

- La voluntad municipal de continuar con el contrato por entender que la no finalización del mismo lesionaría gravemente el interés municipal ocasionando perjuicios para el municipio que vería imposibilitada la implantación a corto de plazo de nuevas industrias con las correspondientes consecuencias negativas sobre la economía local.
- El compromiso por parte del Agente Urbanizador con la finalización de las obras y el hecho de que en la actualidad queda acreditado por las certificaciones de obra aportadas que las obras de urbanización están en ejecución. En este sentido el informe técnico aportado verifica que están ejecutadas la totalidad de las partidas referentes al movimiento de tierra y explanación necesarias para la posterior ejecución del trazado de los viarios y conducciones enterradas de las instalaciones necesarias para dotar a las parcelas resultantes de la condición de solar.
- El escaso tiempo que resta hasta junio de 2021, plazo propuesto por el Agente Urbanizador para la finalización de las obras.
- El apoyo mayoritario por parte de los propietarios a la solicitud de prórroga.

Todo lo expuesto determina que, en el supuesto objeto de informe pudiera invocarse la doctrina expuesta en el Informe 6/09 de la Abogacía del Estado. El informe aludido analiza las consecuencias que se derivan de la diferencia entre el plazo de duración y el plazo de ejecución de los contratos administrativos. De este último se precisa que sólo se cumple cuando se realiza la prestación pactada (con independencia de si esto ocurre antes o después de la fecha inicial señalada en el contrato) y que no se prohíbe la prórroga tácita. En especial se examina el caso en que la empresa contratista continúa "de facto" ejecutando el contrato pese a haber expirado el plazo y sin que la Administración, pudiendo legalmente hacerlo, lo haya prorrogado. Ante esta situación atípica (no regulada en la Ley) consistente en la ejecución de la prestación una vez finalizados los plazos previstos en el contrato la



Abogacía del Estado sugiere proceder del siguiente modo: "Considerar que se está ante una de las «incidencias en la ejecución» a las que «con carácter general» se refiere el artículo 97 del RCAP, y aplicar el procedimiento genérico que en él se regula.

Lo anterior permitiría al órgano de contratación, previa audiencia del contratista e informes jurídicos y de la intervención, dictar una resolución en la que se fije un nuevo plazo para la ejecución de las obras.

Tal acuerdo tendría por objeto la fijación de un nuevo plazo para el contrato, y no, por tanto, una prórroga del plazo anterior (que es el acuerdo que, aplicando el artículo 100 del RCAP y antes de haber expirado el plazo, debería haberse dictado por la Administración si es que tenía el propósito de que la empresa contratista continuara la ejecución del contrato)."

En base a lo expuesto, puesto que la naturaleza del plazo en el expediente de referencia es de ejecución, teniendo en cuenta lo consignado en el informe urbanístico del Ayuntamiento, de 18 de julio de 2020, en el que se determina un porcentaje de ejecución del 25,21% del total de las obras de urbanización, con el fin de evitar la lesión de los intereses públicos y para una mejor satisfacción de éstos, podría resultar procedente considerar la propuesta de finalización de obras en junio de 2021 como un nuevo plazo de ejecución, no como una prórroga del convenio anterior puesto que como se ha señalado en los antecedentes no es posible jurídicamente pero si como la solución que sugiere la Abogacía del Estado en su informe 6/09.

Esta solución esta, ya ha sido contemplada por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (sesión de 26 de junio de 2012 punto del orden del día 18, expte "Ampliación de plazo del Programa de Actuación Urbanizadora del Plan Parcial del Sector 01 "Campo de Oro" de Villaluenga de la Sagra (Toledo) promovido por Promociones Inmobiliarias Yuncos S.L y sesión de 16 de noviembre de 2016 punto del orden día 4, expte "Ampliación del plazo de ejecución el Programa de Actuación Urbanizadora de la 4ª fase de la Urbanización Caraquiz" de Uceda (Guadalajara), sesión 27 de septiembre de 2017, punto del orden del día 5, expediente "Ampliación del plazo de ejecución del PAU del Sector "La Veredilla III", SUB CO 10 del Plan de Ordenación Municipal de Illescas (Toledo))».

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Vº Bº
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

P.A. Fdo. José Antonio Carrillo Morente
Vicepresidente Primero de la Comisión



LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo. Cristina Gómez Sánchez